

Nº 69/SEC/26

Valparaíso, 4 de marzo 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas, correspondiente al Boletín Nº 10.634-29, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

NÚMERO 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1.- Reemplázase la denominación del Título I por la siguiente:

“TÍTULO I

**Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales
y su régimen jurídico”.**”.

o o o

Número nuevo

Ha intercalado el siguiente número 2, nuevo:

“2.- Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, un número 3, nuevo, del tenor que se señala:

“3.- Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, “Instituto Nacional del Deporte” o “Instituto”), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha consultado, a continuación, el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:

a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional y que, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.

Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha incorporado, a continuación, un número 5, nuevo, del tenor que se consigna:

“5.- Incorpórase un artículo 2º ter, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2º ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas

Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, un número 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6.- Incorporase un artículo 2º quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2º quáter.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competiciones deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha agregado, enseguida, un número 7, nuevo, del tenor que se consigna:

“7.- Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

d) El capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de

anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, e

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar o reconocer su existencia.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.”.

o o o

Número nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Incorpórase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:

a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.

En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.

b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apereibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, luego, el siguiente número 9, nuevo:

“9.- Incorpórase un artículo 3º ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se registrarán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha consultado, enseguida, el siguiente número 10, nuevo:

“10.- Incorpórase un artículo 3° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo

general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

g) Personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, de gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Lo dispuesto en este literal no es aplicable tratándose de funciones administrativas.

3. No podrán ser directores ni gerentes de una Liga Deportiva Profesional, ni ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.

d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.

e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al Poder Judicial.

f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial, el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.

h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o integrante de cualquiera de los órganos de una Liga Deportiva Profesional.

i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, un número 11, nuevo, del tenor que se consigna:

“11.- Incorpórase un artículo 3° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores, se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha agregado, enseguida, un número 12, nuevo, del tenor que se señala:

“12.- Incorpórase el siguiente artículo 3° sexies, nuevo:

“Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su

responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, el siguiente número 13, nuevo:

“13.- Incorpórase un artículo 3° septies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° septies.- Las Ligas Deportivas Profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha agregado, enseguida, un número 14, nuevo, del tenor que se consigna:

“14.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competiciones deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, enseguida, un número 15, nuevo, del tenor que se consigna:

“15.- En el artículo 5°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.

En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:

a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición.

b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición.

c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.

Los cambios que se produzcan relativos a la estructura de propiedad o al mecanismo de control del club, deberán ser informados dentro del plazo de seis meses al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.”.

c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2º ter de la presente ley.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha consultado, enseguida, un número 16, nuevo, del tenor que se consigna:

“16.- En el artículo 6°:

a) En el encabezamiento:

i. Elimínase la expresión “asociación o”.

ii. Agrégase, a continuación de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.

b) En el literal a):

i. Elimínase, en el párrafo primero, la expresión “asociación o”.

ii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Reemplázase, en el párrafo cuarto, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) En el literal b):

i. Elimínase la expresión “asociación o”.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, las dos veces que aparece.

d) En el literal c):

i. Elimínase la expresión “asociación o”.

ii. Reemplázase la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.

e) Intercálase un literal d), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal d) a ser literal e):

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.

f) Elimínase en el literal d), que pasa a ser literal e), la expresión “asociación o”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha incorporado, a continuación, un nuevo número 17, del tenor que se consigna:

“17.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en competencias oficiales de carácter nacional organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, un nuevo número 18, del tenor que sigue:

“18.- En el artículo 8°:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”, e intercalase, luego de “deberán acreditar”, la frase “ante el Instituto”.

b) Intercálase en el literal a), a continuación de la palabra “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.

c) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.

d) Intercálase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser literal f):

“e) Haber informado todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales.”.

e) Incorpórase la siguiente letra g), nueva:

“g) Haber proporcionado los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha agregado, a continuación, el siguiente número 19, nuevo:

“19.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.

Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer la Comisión para el Mercado Financiero o el Instituto Nacional del Deporte.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, enseguida, un nuevo número 20, del tenor que sigue:

“20.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

o o o

NÚMERO 2

Ha pasado a ser número 21, reemplazado por el siguiente:

“21.- Sustitúyese el artículo 11 por el que sigue:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma mediante la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo; las causales de pérdida de representatividad; las formas de reemplazo y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base fuere una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se hubiere celebrado el respectivo contrato de concesión.”.”.

NÚMERO 3

Ha pasado a ser número 22, modificado como sigue:

Artículo 11 bis propuesto

Inciso cuarto

Ha sustituido la palabra “intendente” por “delegado presidencial regional”.

Inciso final

Ha sustituido la palabra “intendente” por “delegado presidencial regional”.

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, el siguiente número 23, nuevo:

“23.- Incorporase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva profesional.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha agregado, enseguida, el siguiente número 24, nuevo:

“24.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competencias deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 39 y siguientes.”.”.

o o o

NÚMERO 4

Ha pasado a ser número 25, con las siguientes enmiendas:

Artículo 14 propuesto

Inciso primero

Ha sustituido la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

NÚMERO 5

Ha pasado a ser número 26, reemplazado por el que se señala a continuación:

“26.- En el artículo 15:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:”.

b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Elimínase en el literal b), que ha pasado a ser literal a), la conjunción “y”.

d) Sustitúyese el literal c), que ha pasado a ser literal b), por el que sigue:

“b) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, el siguiente número 27, nuevo:

“27.- Incorpórase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Las Ligas Deportivas Profesionales mantendrán un registro de las personas que, de conformidad con los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.

Durante el primer trimestre de cada año, las Ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes a que se refiere el inciso primero, que estén inscritos en el registro, y de los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión para el Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo, a efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la Liga respectiva.”.

o o o

NÚMERO 6

Ha pasado a ser número 28, modificado como sigue:

Inciso segundo propuesto

Ha reemplazado la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, el siguiente número 29, nuevo:

“29.- Reemplázase el artículo 21 por el que sigue:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciera, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en la letra c) del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en cualquier sociedad regulada por esta ley o de pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.

En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones que procedan.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.

El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, enseguida, el siguiente número 30, nuevo:

“30.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional,

contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al citado ordinal iv), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.

o o o

NÚMERO 7

Ha pasado a ser número 31, sin enmiendas.

NÚMERO 8

Lo ha suprimido.

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, a continuación, un número 32, nuevo, del siguiente tenor:

“32.- Incorporase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competiciones deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.”.

o o o

NÚMERO 9

Ha pasado a ser número 33, modificado como sigue:

Letra c)

Inciso quinto propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

o o o

Número nuevo

Ha agregado, enseguida, un número 34, nuevo, del tenor que se señala:

“34.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación.””.

o o o

NÚMERO 10

Ha pasado a ser número 35, reemplazado por el que sigue:

“35.- En el artículo 35:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la frase “respectiva entidad fiscalizadora.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.””.

o o o

Número nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente número 36, nuevo:

“36.- Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha agregado, enseguida, el siguiente número 37, nuevo:

“37.- Incorpórase, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N°

18.046, sin perjuicio de que la difusión de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.”.

o o o

NÚMERO 11

Ha pasado a ser número 38, reemplazado por el siguiente:

“38.- Sustitúyese el artículo 39, por el que sigue:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderán por falta grave las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.

c) Las faltas gravísimas serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o se configure un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como el incumplimiento de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.

En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días; de lo contrario, se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.”.

NÚMERO 12

Ha pasado a ser número 39, modificado como sigue:

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el que sigue:

“39.- Agréganse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:”.

Artículo 39 bis propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.
5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.”.

Artículo 39 ter propuesto

Inciso primero

Numeral 1

Ha agregado la siguiente oración final: “Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.”.

Numeral 5

Ha reemplazado la expresión “diez días” por “quince días”.

o o o

Numeral nuevo

Ha agregado un numeral 10, nuevo, del tenor que sigue:

“10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional de Deportes por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.”.

o o o

o o o

Número nuevo

Ha intercalado, enseguida, el siguiente número 40, nuevo:

“40.- En el artículo 42:

a) Intercálase, a continuación de “Artículo 42.-”, la siguiente denominación: “De las continuadoras legales.”.

b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.”.

o o o

NÚMERO 13

Lo ha suprimido.

NÚMERO 14

Lo ha suprimido.

o o o

Artículo nuevo

Ha incorporado, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:

a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.

b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneradoras establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.

e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.

3.- Intercálase, en el literal j) del inciso tercero del artículo 32, luego de la frase “de fomento deportivo”, el siguiente texto: “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales”.

4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Financiar proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se encuentren en proceso de conformación de competencias que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo 4º, nuevo:

“Artículo 4º.- Agrégase en el artículo 2º de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual numeral 18) a ser numeral 19):

“18) Formular programas y acciones destinados a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.”.

o o o

o o o

Epígrafe nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente epígrafe, nuevo:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha consultado el siguiente artículo primero, transitorio, nuevo:

“Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° contenido en el número 7 del artículo 1° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter contenido en el número 5 del artículo 1° de la presente ley, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha agregado el siguiente artículo segundo, transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que se refiere el artículo 2° quáter contenido en el número 6 del artículo 1° de la presente ley, dispondrán del plazo de dieciocho meses para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha consultado el siguiente artículo tercero, transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2° ter y 11 de la ley N° 20.019 deberán ser dictados dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019 deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha agregado el siguiente artículo cuarto, transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto Nacional del Deporte deberán celebrar un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha consultado el siguiente artículo quinto, transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha agregado el siguiente artículo sexto, transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.

o o o

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 36 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, el numeral 10 del inciso primero del artículo 39 ter, contenido en el número 39 del artículo 1º del proyecto de ley despachado por el Senado, fue aprobado por 34 votos a favor, respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a una norma de rango orgánico constitucional.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.719, de 23 de agosto de 2018.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado